



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	: Nro. 47-001-3331-003-2024-00051-00
DEMANDANTE	: NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA
DEMANDADO	: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTRO	
ACCION	: TUTELA

En ejercicio de la Acción Constitucional de Tutela preceptuada en el artículo 86 de la Carta Política y regulada por el Decreto 2591 de 1991, la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, instauró ante este Despacho acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, y trabajo.

Examinado el contenido de la demanda, se observa que aparecen satisfechos los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se proveerá sobre su admisión.

Delineado lo anterior, y en lo que concierne a solicitud de medida provisional contenida en la demanda, advierte el Despacho que en esta etapa primigenia del proceso no se cuenta con elementos de prueba que permitan establecer con inequívoca certeza la amenaza inminente de un perjuicio irremediable o la transgresión de los derechos invocados por la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA. Así mismo, se advierte que el demandante no argumentó ninguna situación especial que permita colegir que no puede dar espera al fallo de tutela que se proferirá por este despacho.

Como corolario de lo anterior, este Juzgado, considera que no es dable conceder la medida provisional impetrada, y en tal virtud se procederá a negar la medida provisional exigida en el escrito contentivo de la acción de tutela de la referencia. Es necesario precisar que la medida solicitada por la accionante no cumple con el objeto de este instrumento jurídico, el cual es, evitar un daño irreparable a los derechos fundamentales.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en procura del amparo de sus derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE del presente auto a la parte accionante NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA al correo electrónico: nairesnes.avendaoterraza38@gmail.com y/o nairesnes.a@hotmail.com, al señor representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al señor Gobernador del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por el medio más expedito y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

3. VINCÚLESE al presente trámite constitucional a las personas que conforman la OPEC: 25724 denominada SECRETARIO GRADO 1 CÓDIGO 440, PROCESO DE SELECCIÓN N° 1303 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, en aras de no conculcar el derecho al debido proceso que les asiste y afectar de manera ostensible sus derechos y/o intereses.

4. ORDÉNASE a las partes demandadas que en el término de dos (2) días rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción y si es del caso, alleguen pruebas o soliciten la práctica de alguna, informes estos que podrán ser allegados directamente o través del correo electrónico j05admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

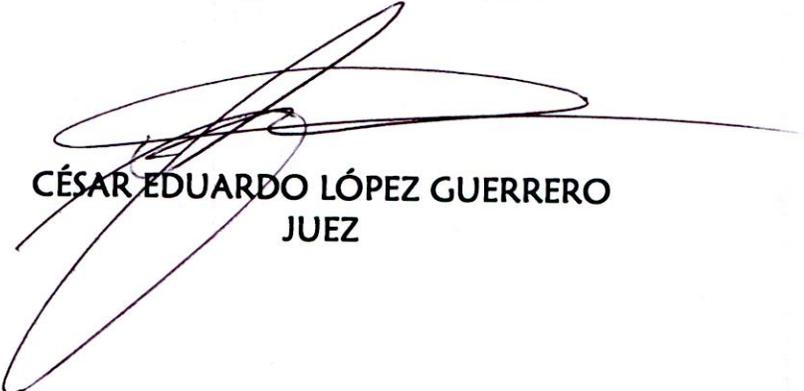
5. ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, publicar en su página web, el presente auto admisorio.

Para tal efecto, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA deberán proceder a efectuar la publicación de la presente admisión a través de las páginas web de dichas entidades, para garantizarle la comunicación a quienes cuenten con interés directo frente a las resultas de esta acción constitucional en lo que respecta a la lista de elegibles del empleo denominado SECRETARIO GRADO 1 CÓDIGO 440 correspondiente a la OPEC: 25724 denominada Proceso de Selección N° 1303 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena. De lo anterior, deberán allegar las respectivas constancias con los informes.

6. **PRUEBAS.** Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda para ser valorados legal y oportunamente.

7. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la señora NAIRENES AVENDAÑO TERRAZA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR EDUARDO LÓPEZ GUERRERO
JUEZ